



Resolución de Secretaría General

N° **0030** -2024-MIDAGRI-SG

Lima, **04 ABR. 2024**

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Aydé Carrasco Chumacero contra la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 0314-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 16 de junio de 2021, la Oficina General de Administración aprobó la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Castilla del predio de 151,119.00 m², inscrito en la Partida Electrónica N° 11082989 de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I - Sede Piura, en adelante el predio, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por un plazo determinado de dos (02) años, para la ejecución del proyecto denominado "*Creación del Servicio Ecológico y Sostenible de Cementerio Municipal, Polideportivo Regional y Terminal Terrestre, del distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura*", en adelante el Proyecto, en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA;



Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA de 03 de enero de 2024, la Oficina General de Administración rectificó el error material contenido en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA, en el sentido que el plazo determinado de dos (02) años es para la presentación del expediente del proyecto; mientras que por el artículo 2 se aprobó la ampliación del plazo con eficacia anticipada para la presentación del expediente del proyecto por un plazo adicional de dos (02) años, cuyo plazo será computado desde el 25 de junio de 2023 hasta el 25 de junio de 2025, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada;



Que, con escrito presentado con fecha 23 de enero de 2024, la señora Aydé Carrasco Chumacero, en adelante la recurrente, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA, argumentando que se encuentra en posesión del área de 2 hectáreas 7,825.66 m² que forma parte del predio, tiene la calidad de posesionaria que ha adquirido directamente de la Dirección Regional de Agricultura de Piura el 22 de noviembre de 2016 que acredita con el Acta que presenta; que la Municipalidad Distrital de Castilla ha

incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 154 del Reglamento de la Ley N° 29151; y, que el proyecto resulta irrealizable, puesto que ella posee el terreno junto con otras personas desde hace ocho (08) años, lo que consta en los comprobantes de pago del Impuesto Predial y otros emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la referida Municipalidad, por lo que este Ministerio debe excluir el área que posee y anular la precitada Resolución Directoral;

Que, corresponde a la Secretaría General evaluar y resolver como segunda y última instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por la Oficina General de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 36 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

Que, el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante e indistintamente el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son administrados respecto a algún procedimiento administrativo concreto, *"Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos"*, y *"Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"*; para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, éste debe ser legítimo, personal, actual y probado, tal como prescribe el numeral 120.2 del artículo 120 del acotado TUO;

Que, en concordancia con el artículo 120, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.2 del artículo artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente caso se advierte que si bien el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, la recurrente no ha sido parte en el procedimiento administrativo de afectación en uso a que se refiere la Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA y su modificatoria Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA, por lo cual resulta necesario determinar si ostenta un derecho o interés legítimo, conforme dispone el artículo 217.1 del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que el hecho de señalar que está en posesión de parte del predio no la hace parte del procedimiento;





Resolución de Secretaría General

Que, está acreditado que el predio es un bien de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, el cual en el marco de un procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, ha sido otorgado en afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Castilla por la precitada Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA de 16 de junio de 2021, y su modificatoria, para el desarrollo del proyecto señalado en el primer considerando; afectación en uso vigente y que corre inscrita en el Asiento D0002 de la referida Partida Electrónica N° 11082989;

Que, de acuerdo con la normativa citada, para interponer un recurso administrativo y, por lo tanto, promover la revisión de un acto administrativo, se debe ser titular de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento o de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado, es decir, que una norma jurídica le asigne determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento o que la afectación del contenido del acto administrativo tenga repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés declarado y estar acreditado, no bastando la sola alegación;

Que, en tal sentido, se aprecia que la recurrente no tiene un derecho subjetivo, dado que "el dominio" del predio recae en el MIDAGRI y "la administración" en la Municipalidad Distrital de Castilla en mérito a la afectación en uso que se le otorgó, de allí que no ostenta la titularidad de un derecho reconocido en el procedimiento administrativo;

Que, asimismo, cabe señalar que el interés legítimo debe necesariamente estar vinculado al procedimiento administrativo en concreto, es decir, se debe acreditar que el acto administrativo emitido vulnera el interés legítimo de la recurrente, el cual, además, debe haber sido recurrido dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 del acotado TUO de la LPAG;

Que, de los antecedentes administrativos, la recurrente no acredita estar en posesión pacífica, continua y pública del área del predio tal como señala, sino que, por el contrario, la Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA consigna que con Oficio N° 2742-2020-MINAGRI-PP de 06 de noviembre de 2020, la Procuraduría Pública de este Ministerio informó que con fecha 06 de noviembre de 2020 interpuso denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, por la presunta comisión de los delitos de Usurpación Agravada, Estelionato y Falsedad Genérica, contra la recurrente Ayde Carrasco Chumacero, entre otros, en el predio; y que la entonces Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, con Informe Técnico N° 046-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-RGCC de 22 de noviembre de 2020, constató la existencia de módulos de palos, triplay, esteras, techos de vivencia y otros precarios sin



vivencia en el predio, por lo que se llevó a cabo la recuperación extrajudicial y desalojo de las construcciones precarias y terceras personas que estaban usurpando el predio con el apoyo de la Autoridad Policial y Municipal;

Que, asimismo, cabe precisar que la afectación en uso a la Municipalidad ha sido otorgada por la Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA, y no por la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA, contra la cual no interpuso recurso administrativo alguno;

Que, en este sentido, respecto a si en el presente caso concurren los tres (03) elementos que configuren que existe un interés legítimo de la recurrente, se aprecia lo siguiente: interés personal, la resolución recurrida se limita a ampliar el plazo para la presentación del expediente del proyecto por un plazo adicional de dos (02) años, hasta el 25 de junio de 2025, dado que la afectación en uso se otorgó con la Resolución Directoral N° 0130-2021-MIDAGRI-SG/OGA de 16 de junio de 2021 la cual no fue objeto de impugnación por la recurrente, por lo que no se puede inferir una afectación dado que el predio continúa bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Castilla en el marco de las normas del TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento, es decir de acuerdo con la normativa vigente; interés actual, lo dispuesto en la resolución recurrida no tiene una repercusión inmediata en la recurrente al no haber acreditado estar en posesión pacífica, continua y pública, encontrándose la Municipalidad facultada a realizar las acciones de defensa administrativa y judicial que correspondan conforme al artículo 31 del TUO de la Ley N° 29151; interés probado, esto es que la afectación debe estar acreditada, no bastando la mera alegación, lo que no acredita;

Que, estando a lo expuesto, la recurrente carece de un derecho o interés legítimo para contradecir la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA, debiendo declararse improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto y confirmarse la apelada;

Que, el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG establece que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0314-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-





Resolución de Secretaría General

JUS; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Ayde Carrasco Chumacero contra la Resolución Directoral N° 0001-2024-MIDAGRI-SG/OGA de la Oficina General de Administración, la que se confirma, dándose por agotada la vía administrativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental - OACID, notifique la presente Resolución a la señora Ayde Carrasco Chumacero, a la Municipalidad Distrital de Castilla, así como que remita los actuados a la Oficina General de Administración.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese.



Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO